

Recurso 452/2025
Resolución 541/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de adjudicación de 29 de julio de 2025 dictada en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Contratación del suministro e instalación de contadores de agua y servicio de lectura remota», (expediente PCA/49/2025), convocado por la entidad Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (Aljarafesa), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 24 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación y los pliegos, expresándose que se tramitaría por procedimiento abierto y urgente, del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. El día 24 de marzo además se publicó una rectificación del anuncio y de los pliegos, indicándose que estos y demás documentación que rige la licitación se encuentran a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 10.182.860,64 euros.

SEGUNDO. El 8 de agosto de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación de recursos y reclamaciones en materia de contratación Pública, escrito de reclamación en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la resolución de adjudicación de fecha de 29 de julio de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal el 11 de agosto de 2025 se da a la entidad contratante traslado del citado escrito de reclamación y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el 13 de enero de 2025.

Se ha procedido a la concesión del trámite de alegaciones al recurso interpuesto, realizando alegaciones la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y régimen jurídico.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por remisión del artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados

sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en relación a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante RDL 3/2020), y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil local que ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en el RDL 3/2020 conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen en lo que aquí concierne que:

«Constituye el objeto social:

La gestión y administración del circuito hidráulico integral, es decir, desde la captación de los recursos hidráulicos, hasta la entrega en los cauces naturales de las aguas residuales.

Para ello, la Empresa conservará, mejorará, ampliará y explotará todas las instalaciones, tanto las del sistema general como las correspondientes a los sistemas locales, de la infraestructura hidráulica de los municipios que integren la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, es decir: estaciones de tratamiento, depósitos reguladores, conducciones generales y locales, hasta el usuario, redes de alcantarillado, emisarios y colectores, estaciones depuradoras de aguas residuales, y en general, todas aquellas instalaciones precisas y necesarias para la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento integrados dentro de los Municipios Mancomunados. Las actividades que constituyan el objeto social, podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo, constituyéndolas, incluso, como único socio. (...).».

Por su parte, el artículo 8 del citado RDL 3/2020 dispone lo siguiente:

«1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes:

a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable. b) El suministro de agua potable a dichas redes.

2. El presente real decreto-ley se aplicará, asimismo, a los contratos y a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:

a) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por ciento del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje. b) La evacuación o tratamiento de aguas residuales.

3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 8 a 11.

b) Que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 por ciento de la producción total de agua potable de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.».

Al respecto, el contrato que se examina en el que su objeto es el suministro e instalación de contadores de agua y servicio de lectura remota

Expresándose en los pliegos consentidos por las partes que no constituye una actividad de las previstas en el RDL 3/2020, según su artículo 8.2.b), por lo que le es de aplicación la LCSP.



La regulación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de servicios, cuyo objeto no se corresponda con las actividades señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del citado RDL, se regirán, con sometimiento a lo regulado en el presente Pliego, por lo establecido en el Libro Tercero, Título I, de la Ley 9/2017, en relación con su Disposición Adicional Octava.

Por su parte, de la citada entidad pública empresarial, es único accionista la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe que, como único socio de la misma integrada por 31 municipios de esa comarca pertenecientes todos a la provincia de Sevilla, derivando la competencia de este Órgano para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, pues aun cuando aquella no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio, ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para la tramitación y resolución de la presente reclamación, por lo que opera la competencia subsidiaria de este órgano en materia del recurso especial en materia de contratación.

En definitiva, este Órgano resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta interés legítimo para la interposición del recurso, dada su condición de entidad adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado por la Unión Europea, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Son dos los motivos de interposición del recurso especial, el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos y en consecuencia falta de acreditación de la solvencia solicitada y por otro lado el incumplimiento en la documentación técnica entregada.



1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión de la reclamación, procede examinar los motivos en que la misma se sustenta.

A. Incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos y en consecuencia falta de acreditación de la solvencia solicitada

Explica que Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que los medios reflejados en dicho apartado se corresponden con tres de los indicados en el artículo 89.1 LCSP, concretamente con las letras a), f) y e). Textualmente se indica en el PCAP que *“la solvencia técnica se acreditaría por el/los medio/s que se señalan a continuación:*

- Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en los últimos TRES (3) años, en los que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. [...]

- Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas Técnicas. [...]

- Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante. [...]

Defiende la literalidad del pliego, estimando que cuando el pliego señala que debe procederse a la entrega de “muestras, descripciones y fotografías” como parte de la solvencia técnica requerida.

Así expresa que *“al usarse la conjunción copulativa “y”, y no la conjunción disyuntiva “o”, lo que se está requiriendo son los 3 ítems, esto es, las muestras, las descripciones y las fotografías de los contadores ofertados. De ser excluyentes, es decir, de poder escoger una fórmula, entregar bien las muestras, facilitar la descripción correspondiente o aportar las fotografías, se habría usado la conjunción “o”, o “y/o”. Pero de la dicción literal del pliego queda claro que se solicitan los 3 ítems de manera acumulativa, lo cual, entendemos es del todo lógico, teniendo en cuenta que se trata de un contrato con una duración muy superior a lo habitual, ya que está fijada en 12 años (siendo por tanto una de las excepciones previstas en el artículo 29.4 de la LCSP, y ello con motivo en la amortización de los equipos a suministrar) así como el valor estimado del contrato, que recordemos supera los 10 millones de euros”.*

(...) “respecto a las muestras, se indica que “de cada tipo o modelo de contador ofertados, los licitadores entregarán las siguientes unidades de muestras [...]”.

Explica que ello constituye un incumplimiento del pliego, estimando que *“la entrega de muestras no es potestativa, sino que es una obligación incidiendo en que se usó la fórmula imperativa, “se entregarán”, renunciándose por tanto a otras posibles fórmulas, como “se podrán entregar” o “se podrán solicitar”.*

Alega que no consta en el expediente de contratación que las mismas hayan sido entregadas por parte de [REDACTED], es decir que no se han entregado las muestras y, por ende, no puede darse por acreditado que la entidad adjudicataria cuenta con la solvencia técnica requerida. Reconoce que las mismas no se le han solicitado a la entidad adjudicataria, específicamente, pero interpreta que *“en el requerimiento efectuado a [REDACTED], (...) se le solicitaba que presentase la documentación establecida en la Cláusula 12.7 y Apartado R del Anexo I del PCAP [...]”.* Para constatarlo hace referencia *l acta de la mesa de 28 de mayo de 2025”.*



Alude expresamente a la cláusula 12.7 del PCAP y al Apartado R del Anexo I, de tal modo que la documentación que debe aportarse por el propuesto como adjudicatario. Reproduce y cita esas cláusulas para expresar que en la enumeración de la documentación a aportar figura en Apartado R del Anexo I bajo el enunciado “documentación previa a la adjudicación y formalización del contrato”. Explica que “entre la documentación a aportar figura enumerada en la letra c) “documentos que acrediten la solvencia económica y financiera y técnica” es decir, refuerza la idea de que la entrega de muestras forma parte de la solvencia técnica requerida en la presente licitación.

Viene a señalar que el requerimiento de la documentación fue genérico al PCAP, es decir no fue completo o preciso puesto que había que entregar los documentos que acreditasen la solvencia técnica y, como parte de la solvencia técnica, estaban las muestras, la no entrega de éstas, conlleva la automática exclusión del licitador propuesto como adjudicatario al no acreditar contar con la solvencia requerida.

En definitiva, defiende la rigurosidad en el cumplimiento del pliego, en cuanto a la exigencia de las muestras que debieron aportarse expresando que se trata de *“un incumplimiento evidente y palmario de las obligaciones exigidas en el pliego, que no permiten una valoración subjetiva al respecto. No cabría pues acogernos a la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación, porque recordemos que, en el presente procedimiento, no había criterios evaluables subjetivamente, sino un único criterio de adjudicación relacionado con los costes (página 105 PCAP)”*.

Por último, añade en este punto que debe traerse a colación la relación entre el PCAP y el PPT con respecto a las muestras, y en ese sentido a lo dispuesto en la página 64 del pliego de prescripciones técnicas apartado 12, que recoge el Anexo I, destinado a “ensayos y verificaciones”. En ese sentido, expresa que el pliego impone una carga para verificar el cumplimiento de lo establecido en este pliego, que se prevén hasta tres tipos de ensayos que pueden ser practicados. Sobre estos ensayos resalta el contenido del pliego, y tres citas textuales del mismo. En primer lugar respecto de un ensayo nº 1 que dice que “estas pruebas se realizarán para todas las muestras entregadas”. UN ensayo nº 2 que se realizará para un equipo que “parametrizará el siguiente perfil de lectura”.

Donde “este ensayo se mantendrá en ejecución durante 4 días, al finalizar el mismo deberán observarse en la herramienta software facilitada por el licitador la disponibilidad de, al menos, el 94% de los 768 índices de consumo del contador” respecto al Ensayo 2.

“Para cada equipo [...]”, respecto al Ensayo 3.

Concluye que al no haber aportado las muestras correspondientes SUPONE QUE no se podrían realizar los ensayos oportunos previstos en el PPT. Por otro lado, que se adjudicaría un contrato a una mercantil que no cuenta con la solvencia técnica requerida, y por último que “se adjudicaría un contrato omitiéndose el procedimiento legalmente establecido, lo que, está proscrito por nuestras normas”.

B. Incumplimientos en la documentación técnica entregada.

Explica que el PCAP en la página 29 establece que *“el inglés no forma parte de las lenguas oficiales o cooficiales de nuestro país, así como que expresamente en el PCAP figura la obligación de presentar la documentación en castellano o, caso de presentarse en otra lengua, dicha documentación habría de ir acompañada de la correspondiente traducción oficial al castellano y, no consta que se haya hecho así, el incumplimiento de los pliegos es nuevamente evidente y, que debería haberse excluido a [REDACTED] por ello también”*.

En cuanto a ello alega que 3 de los documentos entregados a [REDACTED] no cumple con lo previsto. Son los siguientes:



- “frame transmisión using screen LCD sagemcom” (lo aportamos como anexo 5): este documento está íntegramente en inglés.

- “datasheet axioma calibre 30” (lo aportamos como anexo 6), documento que consta de 10 páginas, y únicamente en la página 3 aparece texto en castellano y, sobre el que realizaremos otras consideraciones seguidamente.

- documento “datasheet calibre mayor o igual 50” (lo aportamos como anexo 7), documento de 18 páginas, del cual la mitad de las páginas están en castellano y la otra mitad en inglés”.

Así, respecto al documento entregado bajo la denominación “datasheet axioma calibre 30” (anexo 6 de este recurso), explica que en la página 3 figura un texto en castellano, cuando el resto del documento está en inglés. Además, expresa que es “un documento aislado, concretamente un documento Word que, como se puede observar, no parece formar parte de la hoja de especificaciones técnicas del fabricante, ni nada similar. Nótese, que ni está firmado, ni tiene encabezado ni pie de página ni sello alguno que corrobore o identifique su origen... Es decir, es un documento del que, cuando menos, debemos cuestionarnos su validez en aras a acreditar ninguna funcionalidad técnica habida cuenta que se desconoce su origen y quién lo ha podido generar”.

Por otra parte, denuncia que en la página 9 de 10 del anexo 6 figura, respecto a las características de comunicación de la interfaz, que esta se realizará a través de Lora-Wan, explicando que ello supone un incumplimiento de las exigencias del PPT, por cuanto los contadores ofertados debían ofrecer tecnología Nb-IoT, expresando, que ello eso es “totalmente incompatible con Lora-WAN Esta exigencia viene indicada por ejemplo en las páginas 27 y 29 del PPT”.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

A. Incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos y en consecuencia falta de acreditación de la solvencia solicitada.

Muestra su disconformidad con esta alegación porque la entidad recurrente a su parecer “se ciñe a la literalidad de redacción para construir un argumento que posibilite la exclusión de [REDACTED] como adjudicatario. Los términos de los pliegos son claros, objetivos y no incluyen la entrega de muestras salvo potestad de ALJARAFESA”.

Se apoya en una consulta que realizó la propia entidad recurrente, que fue contestada, expresando el carácter vinculante de las respuestas según el PCAP y el artículo 138.3 del PCAP, explicando que la “entrega de muestras es imperativa a pesar de que tiene una respuesta vinculante del propio órgano de contratación informando que es potestativo de manera previa”.

De este modo expresa que la finalidad de tener muestras a disposición es únicamente a efectos de la realización de ensayos, y por ello dentro del PPT en su apartado 12 se recoge que el Anexo I, relativos a ensayos y verificaciones expresa literalmente que:

“Con la finalidad de comprobar y/o verificar el cumplimiento de lo establecido en este pliego, y con independencia de otros ensayos y verificaciones, ALJARAFESA podrá realizar específicamente para cada uno de los dos lotes [...]”

Estima que los ensayos son potestativos, es decir, “se desprende que se podrá realizar ensayos dejándolo a potestad del órgano de contratación el realizar dichos ensayos a su discreción”.

Explica que es plausible que no se estime necesario la realización de estos ensayos, y por ello el requisito de recibir muestras se vuelve innecesario. Es decir que “existe una clara relación entre la finalidad de las muestras,



que es la de realizar ensayos para comprobar su funcionamiento, con el grado de conocimiento de los contadores ofertados que por su notorio uso en el sector. Eliminándose así la necesidad de realizar comprobaciones”.

Al respecto sostiene que “el principio de confianza legítima obliga a los licitadores a mantener las condiciones y compromisos expresados en sus ofertas, especialmente cuando se trata de aspectos esenciales como la solvencia técnica y profesional. En este caso, la entrega de muestras no constituye una obligación ni elemento clave para la ejecución de un proyecto de alta complejidad técnica después de haber estudiado ALJARAFESA la documentación presentada por los diferentes licitadores. En este sentido, no se requirió a ningún licitador (incluido el recurrente y el adjudicatario) la entrega de muestras”.

Añade que “ninguno de los aspectos evaluables en este pliego (propuesta económica y prestaciones de los contadores ofertados medibles objetivamente, cuyas propiedades vienen certificadas en la certificación MID, excepto en el caso de la extensión de la duración de la batería, para lo que se pide un certificado específico o declaración responsable) tiene relación con la entrega de muestras, por lo que la puntuación final obtenida por cada uno de los licitadores no varía en caso de la entrega de las mismas. La documentación requerida como justificativa de la solvencia técnica por el órgano de contratación en los pliegos y aportada por los licitadores permite comprobar que los contadores ofertados cumplen los apartados 5 y 6 del PPTP y, más concretamente, las certificaciones MID permiten comprobar que los valores ofertados de ratio Q3/Q1, ratio vertical/horizontal, etc, se corresponden con los valores reales de los equipos y que, por tanto, la puntuación otorgada en la apertura del SOBRE 3 es correcta, y está valorada conforme a los pliegos de la licitación, aspecto al que el recurrente no hace objeciones en ningún momento”.

Por otro lado, viene a sostener que los técnicos concluyeron que los requisitos de justificación de solvencia técnica presentados eran conformes con lo exigido, de tal modo que “las muestras cumplen con las especificaciones técnicas de los pliegos y permiten la correcta ejecución del contrato. Son productos conocidos por los técnicos que han trabajado la licitación y se aplican en la actualidad en notorios proyectos de naturaleza análoga al objeto de esta licitación”. Al respecto defiende la denominada “motivación in aliunde”, conforme al artículo 88.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Concluye expresando que “la documentación aportada por el propuesto adjudicatario en el desarrollo de la licitación”, han sido suficientes para poder acreditar la solvencia técnica de la propuesta.

En segundo lugar, que “consta suficientemente acreditado el grado de detalle aportado tanto en las aprobaciones del modelo (documento principal para evaluar la calidad de un contador) en cada uno de los modelos de contador ofertados y en la documentación adicional aportada para cada uno de ellos”, y que “los modelos de contador ofertados son suficientemente conocidos por el órgano de contratación y se estima que dichas muestras no aportan información adicional relevante respecto de la documentación aportada como solvencia técnica”.

Finalmente, que “no era necesario aportar las muestras que, tal y como se explicó a través de la pregunta respondida a través del portal, sería “[...] a petición de ALJARAFESA” y que tampoco, hubo requerimiento formal de solicitar muestras a ninguna de las entidades licitadoras.

B. Incumplimientos en la documentación técnica entregada.

Explica que ha hecho una labor de búsqueda de la solvencia “a partir de la información entregada por [REDACTED] a través de la plataforma y a través de un enlace web para el caso de los documentos que excedían los límites de tamaño que impone la plataforma de contratación del Estado, se pudo acceder a los documentos en castellano para acreditar la solvencia técnica. Es cierto, que se han entregado documentos en inglés, pero en la mayoría de los casos se ha entregado la traducción jurada de dichos documentos.



Explica que “los documentos que han sido considerados por el recurrente para acreditar la solvencia técnica han sido aquellos que se han proporcionado en castellano y, en algún caso puntual, se ha utilizado la versión en inglés y no se ha solicitado al licitador la traducción del mismo, puesto que el documento aportado era suficiente para acreditar características técnicas a través de las tablas que en él figuraban y no se ha considerado necesario traducirlo”.

Añade que “para el caso concreto del contador donde aparece que el mecanismo de conexión es LoraWAN, se puede comprobar que en su aprobación de modelo (apartado 2.6 del documento “6 SK 23144 MI001 [U-WR2] Traducción Jurada.pdf” que figura en la carpeta “9 Contador 20mm 25mm” del expediente) figura que los mecanismos de conexión son LoRaWAN y NBloT y de dicha aprobación se aporta tanto el documento original en Inglés (documento “7 SK 23144 MI001 [U-WR2].pdf” que figura en la carpeta “9 Contador 20mm 25mm” del expediente), como su traducción jurada al castellano (documento “6 SK 23144 MI001 [U-WR2] Traducción Jurada.pdf” que figura en la carpeta “9 Contador 20mm 25mm” del expediente)”.

De este modo explica que establecimiento de los documentos “en lengua castellana se realiza para asegurar que ALJARAFESA dispone de la suficiente información para realizar la acreditación de la solvencia técnica, sin embargo, eso no es óbice para que se puedan utilizar los documentos originales siempre que el órgano de contratación tenga la capacidad de interpretarlos. Si no es así, siempre puede solicitar que se aporte su traducción”.

Estima que lo que recoge el PCAP se indica que “toda la documentación de las proposiciones presentadas deberá venir en castellano. La documentación redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano, primando esta última en caso de duda o discrepancia”. La interpretación que realiza el licitador ██████ de este párrafo es incorrecta, no supone una prohibición de presentar documentación en otra lengua, explica que debe “ir acompañada de la traducción oficial, y se asume que el órgano de asistencia tendrá en cuenta ambos documentos, dejando claro que, en caso de duda o discrepancia, primará la versión en lengua castellana. Por tanto, que existan documentos en otra lengua acompañados de su traducción jurada o documentos con una parte en otra lengua y otra en castellano no está excluida por dicha redacción”.

Explica que “la documentación presentada por el adjudicatario ha sido presentada en castellano y aquellos documentos que han sido presentados en su formato original en otra lengua, han sido acompañados de su correspondiente traducción jurada en la mayoría de los casos, como puede comprobarse si el documento es “original”, “original en castellano” o “traducción del original”.

Aclara que en “algún caso se ha aportado un documento en lengua inglesa, la información relevante en dicho documento se correspondía con las tablas de características técnicas, que suelen utilizar acrónimos y/o valores numéricos. En el caso de los acrónimos, la traducción no tiene sentido. Pongamos el caso del protocolo de comunicaciones obligatorio para los dispositivos incluidos en este pliego (NBloT o Narrow Band Internet of Things), que carece sentido práctico que sea traducido puesto que ese mismo término es utilizado en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares sin su traducción al castellano (existen otros ejemplos que podemos poner como la precisión que se suele denominar R o (Q3/Q1), el flujo nominal (Q3), el incremento de presión (Δp), que no tiene sentido traducir”.

Con respecto a la afirmación que se realiza respecto al “datasheet axioma calibre 30” que figura en el anexo 6 del documento presentado por ██████, realizar una serie de siguientes aclaraciones:

- El documento Word a que hace referencia en el que aparece la siguiente anotación: “Los equipos, tanto el modelo U-WR2 con NbloT integrado como los contadores mecánicos a los que se les instala clip-on Nb-IoT se suministran preparados para su montaje. La comunicación Nb-IoT ya se entrega activada”, se corresponden con unas notas de



trabajo del equipo técnico de ALJARAFESA que van anotando las características necesarias para verificar el correcto cumplimiento de los pliegos. La entrega de estas notas de trabajo demuestra una evidente transparencia en el acceso del expediente al recurrente.

-Respecto al resto de afirmaciones, consideramos que el anexo 6 aportado por ORANGE contiene errores de interpretación. Las dos primeras páginas se corresponden con un datasheet de axioma (ver encabezado de la página 1 arriba a la izquierda), la tercera página con unas notas de trabajo de un técnico de ALJARAFESA ya mencionado en el punto anterior y el resto de páginas (de la 5 a la 10) se corresponde con el datasheet del contador U-WR2 del fabricante Viewshine (basta con ver el encabezado de cada página arriba a la derecha). De dicho contador se aportó la traducción jurada de la certificación MID (va en adjunto, doc Traducción_Jurada_MID_Viewshine_U-WR2.pdf) y en él se puede ver que los protocolos de comunicación son LoRaWAN y NB-IoT (apartado 2.6, tercera página), por lo que claramente este contador incluye la comunicación Nb-IoT. El documento utilizado por ██████ es una versión desactualizada en lengua inglesa del datasheet del contador UWR2, mientras que el documento aportado en castellano es la traducción del certificado MID, que prevalece frente a cualquier otro documento técnico y que ha sido tomado de base por los técnicos de ALJARAFESA para determinar la solvencia técnica de cada uno de los contadores ofertados por ██████, puesto que constituye una certificación por un organismo independiente y no una información comercial y, además, es la versión en castellano que, tal y como indica el PCAP, prevalece en caso de duda. Por ello, la afirmación de ██████ de que el contador “axioma calibre 30” no cumple puesto que sólo dispone de comunicación LoRaWAN es totalmente errónea, puesto que aporta un documento en inglés del contador U-WR2 de Viewshine, obviado la certificación MID del dicho contador, donde sí aparece la comunicación Nb-IoT.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

A. Incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos y en consecuencia falta de acreditación de la solvencia solicitada.

Explica que existe una errónea interpretación de la exigencia de la solvencia cuando de muestras de trata, expresado que ello derivaría de los artículos 89 y 92 de la LCSP.

En cuanto a la obligación de presentar muestras alude igualmente a los pliegos en cuanto a la pregunta realizada, su carácter vinculante, y el carácter potestativo de presentación de las muestras a solicitud de Aljarafesa.

Explica que “██████ ha seguido de manera estricta la previsión de los pliegos —esperando a que el órgano de contratación solicitase formalmente las muestras— no solo garantizando el cumplimiento de las obligaciones, sino también protegiendo el procedimiento frente a posibles impugnaciones y asegurando la plena igualdad de condiciones para todos los participantes”.

B. Incumplimientos en la documentación técnica entregada.

En cuanto a la documentación presentada en inglés alega que se desprende que sí se puede presentar documentación en lengua distinta al castellano.

Y explica que de los documentos que se han presentado en inglés, en su mayoría se han presentado junto con una traducción al castellano certificada. En concreto explica que se hace preciso indicar que “los certificados MID, que son el sello que certifica que un contador cumple con la normativa, fueron aportados en su totalidad junto con la traducción jurada al castellano, lo cual puede comprobarse en el propio expediente administrativo”. Añade que los documentos “a que hace referencia la recurrente son documentos accesorios que no son determinantes a la hora de valorar la oferta y de acreditar la solvencia”.



En cuanto a determinados documentos en inglés “indica que algunos de los documentos aportados en inglés están compuestos por información numérica y tablas descriptivas respecto de las cuales NO se hace necesaria aportar traducción para interpretarlas”. Concluye que “la totalidad de los documentos que sirven para acreditar la solvencia técnica y económica, han sido aportados en castellano por lo que se estaría dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en los requisitos del Pliego. Pero es que, reiteramos, de aquellos documentos que han sido aportados en inglés se ha aportado su correspondiente copia traducida al castellano certificada”.

Estima en cualquier caso que el defecto sería subsanable, citando doctrina de órganos especiales en la resolución del recurso especial al respecto.

Respecto de si ha ofrecido tecnología LORA-WAN en vez de tecnología NB-IOT alega que su oferta cumple las condiciones técnicas del pliego. Explica que los contadores ofertados en su totalidad e incluyendo los “VIEWSHINE tienen la tecnología NB-IOT”.

En cuanto al documento word que como “anexo 6” explica que desconoce su origen (lo cual ha quedado explicado en las alegaciones del órgano de contratación, dado que es un documento propio interno del órgano de contratación. Aporta para aclarar la posible contradicción dos documentos, “la traducción jurada del certificado MID del contador VIEWSHINE (por ser el que [REDACTED] pone en duda en su recurso) y ello sin perjuicio de que el documento que se aporta obra en el expediente ya que fue aportado”.

Igualmente aporta la ficha técnica del contador referido, aunque ya obra en el expediente, en virtud del cual se acredita que además de LoRaWAN, es un contador NB-IoT. Explica que todo ello se puede “comprobar en el propio expediente, ya que toda esta documentación ya fue aportada por VODAFONE”.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos y en consecuencia falta de acreditación de la solvencia solicitada.

1. Consideración previa sobre las muestras.

Debemos plantearnos como cuestión previa si la aportación de la muestra forma parte de la documentación para acreditar la solvencia técnica o, por el contrario, es parte de la documentación técnica que sirve de base para valorar la oferta. Conforme al art. 89 de la LCSP es posible que la solvencia técnica se haga por esa vía, aportando muestras del suministro, pero esta exigencia debe aparecer en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP-.

Debemos recordar como premisa que se atribuye una función distinta a los pliegos de prescripciones técnicas y a los administrativos, por lo que hay que atender a qué debe formar parte de cada uno de ellos. Así se contempla en el art. 67 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RGLCAP- aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, donde aparece el contenido de este documento, y vemos que el apartado 5º se destina a los medios de acreditación de la solvencia técnica en los contratos de suministro; esto es, que el documento destinado a la regulación de la solvencia de los licitadores no es el Pliego de Prescripciones Técnicas -PPT- sino el PCAP.



2. Sobre la cláusula establecida en el pliego y su aplicación al procedimiento de contratación.

En este sentido en el PCAP es cierto que se expresa la siguiente forma de presentar la solvencia técnica, en el apartado H del Anexo I, expresando entre los tres medios de solvencia técnica acumulativos (art. 89 LCSP) establecidos, que uno de ellos sería el consistente en

“Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

De cada tipo o modelo de contador ofertados, los licitadores entregarán las siguientes unidades de muestra(...); estableciéndose a continuación el número distinguiendo cada tipo de contador.

Es decir, el primer inciso responde a una transcripción literal, mientras que el segundo párrafo viene a establecer una aportación única al pliego en concreto por el órgano de contratación siendo obvia la obligación de la presentación de las muestras.

No obstante, lo anterior aflora como consecuencia de las alegaciones vertidas por el órgano de contratación una circunstancia acaecida durante el procedimiento de contratación, a la que también se refiere la entidad adjudicataria que en el seno del procedimiento se previeron consultas vinculantes.

En este sentido el PCAP, en su apartado 8.1, relativo al perfil del contratante, expresa que *“en el perfil del contratante de ALJARAFESA (<https://www.aljarafesa.es/perfilcontratante>), se publicará la información relativa a este contrato, de acuerdo con lo establecido en el art. 63 de la LCSP; igualmente, los anuncios de licitación se publicarán en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Asimismo, se publicarán en el perfil del contratante las respuestas a las solicitudes de aclaración al PCAP o al resto de documentación atribuyéndose a las mismas carácter vinculante, de acuerdo con lo establecido en el art. 138.3 de la LCSP”.*

En la página 846 del expediente se muestran las consultas realizadas en el perfil, y entre ellas la relativa a las muestras, en concreto la respondida las 13:28 del día 24 de marzo.

Es más, es desde una dirección electrónica de la entidad Orange la que realiza la consulta y resulta que la pregunta consiste en esta cuestión:

“Buenas tardes, respecto a las muestras, no se menciona si ¿estás deberán ser entregadas en esta fase de licitación o a posteriori en el proceso de adjudicación?, si tienen que se entregadas en esta ¿se podría indicar el sitio en el cual deben ser entregadas? Gracias”

La respuesta recibida fue la siguiente:

“Se exige la presentación, a petición de ALJARAFESA y en cualquier momento durante el proceso de licitación, así como para poder llevar a cabo la formalización del contrato al licitador que haya obtenido la mejor valoración, de los productos que se oferten y a la dirección que se le indique en su caso.”

Al respecto la respuesta prevista reúne las condiciones para ser considerado documento contractual, si bien, el límite es que puede constituir aclaración del contenido de los pliegos, sin que puedan modificarlos, como pudiera ser el establecimiento de unas nuevas prescripciones técnicas u obligaciones documentales del licitador que no figuran en los pliegos, pues ello supondría obviar los límites, el procedimiento y las consecuencias establecidas al respecto en los artículos 122.1 y 124 de la LCSP cuando recoge la posibilidad de corrección de los pliegos. Es decir, tiene carácter vinculante la respuesta, si bien no obstante, debería siempre respetar el principio



por el que la respuesta no pueda alterar el pliego, sino interpretar su contenido entre los varios posibles que admita su dicción literal.

Como documento contractual, si la entidad recurrente no estaba conforme con la respuesta debería en su caso haberla recurrido, si bien téngase en cuenta que la misma entidad era la que tenía las dudas y por ello planteaba la cuestión. Es decir, si no estaba conforme, como documento contractual, si entendía que la respuesta modificaba los pliegos, la misma como tal puede considerarse dentro de la amplia definición de pliegos que recoge el artículo 2 de la Directiva 2014/24 /UE la cual incluye a todo documento elaborado o mencionado por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento. Es decir, y como sostiene la resolución 112/2018, de 20 de septiembre del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, *“las consultas publicadas en el perfil del contratante, en cuanto generan en los consultantes y en los demás licitadores una confianza legítima (artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público) en que la actuación del órgano de contratación a lo largo del procedimiento de adjudicación se ajusta a ellas, son “documentos adicionales” que fijan los términos de dicho procedimiento. Consecuentemente, su adecuación a la legalidad debe poder ser revisada por los órganos encargados de resolver el recurso especial para que éste cumpla con el efecto útil querido por la legislación europea en materia de recursos, (...).*

Es decir, solo cuando la respuesta a una consulta supone, de hecho, una modificación significativa de los pliegos sin que ello conlleve la ampliación del plazo inicial para la presentación de ofertas (artículo 136.2 de la LCSP), existe una infracción de la legislación contractual susceptible de impugnarse mediante el recurso especial.

Existen tres motivos para denegar este motivo del recurso. En primer lugar, la respuesta habiendo sido publicada y teniendo carácter vinculante en la cláusula 8.1 del PCAP, consta el aquietamiento por un lado de la entidad ahora recurrente. En segundo lugar, no solo no la recurrió, sino que fue la que mostró las dudas sobre su aplicación, por lo que ahora es incluso contrario a la doctrina de los propios actos sostener que la cláusula era clara sin caer en incoherencia. Si tan clara estima que estaba la prescripción del PCAP, ello no es acorde con haber realizado una consulta. En tercer lugar, al haberse fijado durante la fase de licitación la interpretación que el órgano de contratación realiza de la expresión contenida en el PCAP, podemos sostener que la fórmula recogida en la Ley sobre el medio de acreditación de la solvencia, muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, se establecen copulativamente, pero permite su solicitud conjuntamente o alternativamente. No obstante, es cierto que posteriormente se establecen las muestras a suministrar, pero el primer inciso, copiado literalmente de la Ley permite en consideración de este Tribunal aclaración sin modificar el pliego. Es decir, la respuesta dada a petición de la entidad contratante ahora recurrente es una interpretación que no contradice abiertamente lo en él establecido, y que además no se considera, por su extensión, que impida una competencia efectiva para la adjudicación del contrato, pues se constata que ni siquiera la entidad recurrente ha presentado las muestras, habiéndose aquietado y mostrado conforme con que se exigiera la presentación, a petición de ALJARAFESA y en cualquier momento durante el proceso de licitación, *“así como para poder llevar a cabo la formalización del contrato al licitador que haya obtenido la mejor valoración, de los productos que se oferten y a la dirección que se le indique en su caso”*. Es decir, se reputa este motivo de recurso contrario a sus propios actos, y el aquietamiento y posterior motivo de recurso obviando en su escrito de recurso la pregunta como un recurso que sesga una parte importante del desenvolvimiento del procedimiento de contratación, en la que la entidad recurrente no puede obviar pues fue desde un correo electrónico corporativo de la entidad ORANGE desde donde se realizó la consulta.

Además, en cuanto a los ensayos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, punto 12, Anexo I, de su lectura se deduce claramente que el órgano de contratación podrá potestativamente realizar ensayos y verificaciones si lo estima preciso, pero en ningún caso establece que lo hará en todo caso.



Ese es el sentido del alcance con relación a las muestras expresado en el pliego, que además las partes han dejado consentida.

Por ello debe desestimarse este motivo del recurso especial.

Segunda. Incumplimientos en la documentación técnica entregada.

Este motivo del recurso se sostiene en dos argumentos, de un lado, que se ha entregado documentación en inglés pese a que el Pliego exige que la documentación esté en castellano y, de otro lado, que se ofrece tecnología Lora-WAN pese a que se exige ofrecer tecnología Nb-IoT.

Sobre la presentación de documentación en inglés, el pliego de cláusulas administrativas particulares expresa en su cláusula 11 que *“(...) Toda la documentación de las proposiciones presentadas deberá venir en castellano. La documentación redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano, primando esta última en caso de duda o discrepancia”*.

El órgano de contratación alega que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor tuvo lugar en base a los documentos redactados en español, al encontrarse allí los datos y la información suficiente para hacer la valoración, y que la fichas en inglés fueron revisadas genéricamente por la comisión y que en su caso si fueron tenidas en cuenta lo fue porque bien resultaban de tablas donde fácilmente pueda deducirse su contenido, como muestra algunos ejemplos en sus alegaciones.

Al respecto debe atenderse a cuál es la finalidad de esa prescripción de la cláusula 11, que no es otra que pueda valorarse adecuadamente las ofertas presentadas por los licitadores por el órgano de contratación. No se ha establecido una prescripción formalista para evitar la presentación de ofertas o con efectos exclusivos si no se cumple. Es más no se ha demostrado por la entidad recurrente un conocimiento erróneo por parte del órgano de contratación en la valoración de parte de la oferta, y ese ese el sentido de la cláusula cuando establece una regla de preponderancia de documentos en el caso de dudas.

Si bien debe aportarse toda la documentación con traducción al español, no se dice en el pliego que no será tenida en cuenta o que sea causa de exclusión si alguna viniera en otro idioma diferente. La recurrente no indica tampoco en qué manera los documentos presentados en inglés han aportado información necesaria para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, no incluida en la documentación aportada en español.

El órgano de contratación afirma que la valoración se ha realizado en base a la documentación presentada en español, y que la presentada en inglés ha podido deducirse sin problemas de interpretación su contenido, y en cualquier caso se expresa que se ha presentado en castellano la totalidad de la documentación relativa a la acreditación de la solvencia técnica y económica. Es decir, lo presentado en inglés no se ha demostrado que sea esencial y no documentos accesorios, es decir, no han sido determinantes a la hora de valorar la oferta y de acreditar la solvencia. Asimismo, estimamos que no puede calificarse algunos como redactados en inglés cuando de tablas se trata, es decir, son documentos gráficos, compuestos por información numérica y tablas descriptivas respecto de las cuales se puede considerar plausible no aportar traducción para interpretarlas.

Además, a mayor abundamiento, no afectaría además de forma directa al cumplimiento de las prescripciones técnicas ofertadas sino a su acreditación, constituyendo una omisión fácilmente subsanable con la aportación de la documentación traducida al castellano. Por tanto, no resulta acreditado que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se haya realizado vulnerando los pliegos, es decir, no se ha demostrado que la valoración de su oferta se ha obtenido únicamente por haber tenido en cuenta documentación aportada en inglés exclusivamente, tampoco se muestra qué puntuación habría obtenido de no haber sido valorada determinada documentación.



En segundo lugar, sobre la presentación de determinada documentación que afectaría a que ha ofrecido tecnología LORA-WAN en vez de tecnología NB-IOT en la oferta de Vodafone ha quedado aclarado que toda esta alegación proviene de un documento al que ha accedido la entidad recurrente que ha interpretado que fue aportado por la entidad [REDACTED].

En primer lugar, interesa indicar que lo expuesto por la recurrente no es más que fruto de un análisis erróneo de la documentación respecto de la cual ella misma admite de forma expresa que se encuentra desordenada e incompleta.

En segundo lugar, analizada la documentación aportada por [REDACTED] y revisar el expediente se constata que hacen referencia a la tecnología NB-IOT.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el recurso por este motivo también.

OCTAVO. Sobre la multa por temeridad dados los términos de los motivos del recurso especial.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».



En el supuesto aquí analizado, la recurrente fundamenta la anulación de la adjudicación con razonamientos incongruentes e incoherentes con su propia posición mantenida durante la licitación, e incluso con interpretaciones particulares y subjetivas a efectos de conseguir la exclusión de la entidad adjudicataria. Como se ha dicho siendo ella la que había realizado la consulta y haberse aquietado ante la respuesta si no estaba de acuerdo. El hecho de no demostrar los efectos exclusivos de la oferta por haberse valorado por el órgano de contratación información en otro idioma, y menos aún sin hacer una estimación del grado de afectación de esa valoración en el resultado final de la adjudicación, y por último fundarse en un documento aislado, que no fue presentado por la entidad adjudicataria, obviando toda la documentación presentada por Vodafone, supone al menos una actitud temeraria a la hora de plantear el recurso especial.

En cualquier caso, sirva dicha actitud mostrada y constatada por este Tribunal, junto con la ineficaz y sesgada construcción de los argumentos jurídicos del recurso especial merecedores de ser considerados a los efectos del artículo 58 de la LCSP. Es decir, todo ello ha dado lugar a la consideración a efectos de la apreciar la conducta temeraria dada la debilidad de los argumentos jurídicos del recurso especial omitiendo en su recurso extremos claros que supone ir contra sus propios actos.

A lo anterior se une el carácter de acto el de la adjudicación que lleva aparejada la suspensión del procedimiento de contratación de forma automática conforme al artículo 53 de la LCSP, siendo además un expediente tramitado de forma urgente y financiado con fondos europeos, donde el interés público subyacente es de especial intensidad; denotando la interposición del recurso -con base en motivos no admisibles- una indiferencia e incluso menosprecio hacia las necesidades públicas a satisfacer con el contrato licitado.

En definitiva, el recurso especial es un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio. Y, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, no puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones y aumentando inútilmente la labor de este Tribunal, que se ve obligado a realizar una serie de trámites procedimentales y a dictar resolución en un breve plazo con total preferencia a otras impugnaciones.

Sobre lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.



Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de adjudicación de 29 de julio de 2025 dictada en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Contratación del suministro e instalación de contadores de agua y servicio de lectura remota», (expediente PCA/49/2025), convocado por la entidad Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (Aljarafesa).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

